



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 4/2019 SERA

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de junio de 2021.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se presentó una queja ciudadana ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, señalándose a *****1 como presunta responsable, por la posible comisión de faltas administrativas.

2.- El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali decretó el inicio de la investigación administrativa relativa, radicándose con el expediente *****2.

3.- El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali determinó que se actualizaban la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por *****1, en su carácter de servidora pública.

4.- El dos de abril de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ordenó formar expediente y emplazar a la presunta responsable a audiencia.

5.- Agotado el procedimiento administrativo relativo, luego del desahogo de la audiencia correspondiente, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se remitieron a la

Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con serie *****3.

Antecedentes en primera instancia:

6.- El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada emitió acuerdo radicando y registrando el expediente en cita, con el número 4/2019, por la falta administrativa de peculado, prevista en el artículo 53 fracción II, de la Ley de Responsabilidades, que enseguida se transcribe:

“Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

7.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (pág. 299), tras desahogarse los alegatos, se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, declarando la no responsabilidad administrativa de la actora.

8.- La Sala Especializada sostuvo que las pruebas de cargo eran insuficientes para comprobar que el día doce de enero de dos mil dieciocho, la presunta responsable hizo uso, para sí y una pariente consanguínea, del vehículo tipo *****4, color *****4, marca *****4, modelo *****4, con serie *****4, propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

9.- Asimismo, la Sala consideró que al no existir elementos de prueba aptos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas

valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la presunta responsable.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconforme con el fallo, la autoridad recurrió en apelación el treinta y uno de julio del dos mil veintitrés (págs. 334 a 344); recurso que se admitió el doce de julio de dos mil veintitrés, en auto que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

13.- Como se anticipó, en contra de la sentencia de Sala, la autoridad interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción IX de la Ley del Tribunal y en los

artículos 215, 216 fracción II, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades.

14.- El recurso promovido por la recurrente es procedente, tanto por lo que hace a quien lo interpone, al ser la autoridad investigadora, como por la naturaleza del acto recurrido: la resolución que en definitiva resolvió el juicio, lo que actualizó el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Oportunidad del recurso de revisión:

15.- El recurso fue interpuesto ante la propia Sala el tres de julio de dos mil veintitrés, luego de que las partes fueron notificadas de la sentencia el nueve de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días transcurrió del día trece de junio al tres de julio, ambos del dos mil veintitrés, presentándose el recurso el día tres de julio de dos mil veintitrés, siendo su presentación oportuna.

Agravios:

16.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

17.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable al caso por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos:

Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación:

La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA:

18.- La recurrente hizo valer dos agravios, que en esencia sostienen que, contrario a la interpretación de la sentencia de Sala, en autos obran pruebas aptas y suficientes para acreditar la plena responsabilidad de la actora en la falta administrativa que se le imputa.

19.- La autoridad reclama que la Sala haya analizado aisladamente los medios de convicción aportados, de tal manera que no puedan generar convicción respecto a la imputación de peculado, lo que no ocurriría si se estudiaran adminiculados.

20.- A partir de la vinculación que guardan, los agravios se analizan conjuntamente, anticipándose que son inoperantes para revocar o modificar la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

21.- La inoperancia de los agravios deviene de que la recurrente se limita a controvertir el análisis de las pruebas que hace la sentencia, que califica de aislado, contra el que propone uno que las adminicule todas; lo que considera permitiría acreditar que la actora sí incurrió en la conducta que se le imputa, sin indicar cómo hacerlo.

22.- En palabras del agravio (pág. 343, reverso), la sentencia:

*“...incumple los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe preservar, ya que **OMITIÓ EL REALIZAR UN ESTUDIO ÍNTEGRO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR**, sin ponderar o valorar en algún momento las pruebas y los argumentos de cargo vertidos por la autoridad investigadora al realizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dejando así por un lado, los*

principios de una justicia completa e imparcial, puesto que el A Quo, no solo debió limitarse analizar individualmente las probanzas aportadas por esta autoridad, sino que debió analizar y valorar la totalidad de los indicios de manera conjunta, admiculando todas y cada una de las pruebas indiciarias que acreditan el incumplimiento de la obligación...”.

23.- La autoridad no reclama que alguna prueba en particular haya sido valorada indebidamente o no haya sido tomada en cuenta por la sentencia; sólo sostiene que debió valorarse de forma adminiculada o conjunta el cúmulo probatorio que obra en autos, para concluir que se encuentra probada la conducta imputada.

24.- Al igual que la sentencia (págs. 313 a 317), la recurrente lista los medios de convicción (págs. 338 a 341), de los que destaca la queja presentada por un particular, con su versión de los hechos, que apuntala con varios videos; prueba a la que, al igual que la sentencia recurrida, le concede valor indiciario, (págs. 341 reverso a 342).

25.- Las pruebas obrantes son:

a) Copia certificada del contrato individual de trabajo de la actora (págs. 35 a 38) con el DIF Municipal de Mexicali;

b) Oficio que indica que la actora dejó de trabajar en el DIF de Mexicali el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (pág. 231);

c) Queja ciudadana, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (págs. 1 a 2);

d) Copia simple del resguardo del vehículo *****4, modelo *****4, color *****4, serie *****4, propiedad del DIF Municipal de Mexicali, adscrito a la actora (págs. 11 y 12);

e) Oficio que indica el horario de labores de la actora (pág. 70);

f) Actas de nacimiento de la actora y de su tía, *****1 (págs. 126 y 127);

g) Oficio que prueba que la responsable de la farmacia desalojada el día de los hechos, es *****1 (págs. 14 a 22);

h) Oficio que solicita protección policiaca para el desalojo de la farmacia, designándose para ello la unidad 1607 (págs. 79 a 82);

i) Declaración del Policía Municipal *****1, quien estuvo en el desalojo de la farmacia y dijo que subían la mercancía a una camioneta negra; además vio un *****4 ahí, pero no la marca, modelo, ni si era del Ayuntamiento y quien lo conducía (págs. 99 a 100);

j) Declaración de los agentes *****1 (págs. 93 a 95) y *****1 (págs. 102 a 103), que estuvieron en el desalojo de la farmacia, pero no vieron el *****4 ni a la actora ahí; y

k) Constancia de ocho videograbaciones, de las cuales destaca la última (párrafo 28 de este fallo) visible a páginas 65 a 67 de autos.

26.- La recurrente no incorpora pruebas no analizadas en el fallo, ni varía el alcance probatorio que les concede; sólo difiere en el resguardo del vehículo a favor de la actora, que considera prueba que estaba adscrito a ella¹ y en el horario de labores, que transcribe y asume acredita que desarrollaba su labor en el poblado Los Algodones (pág. 349, primera línea), pese a que el documento no aborda tal cuestión.

27.- De las pruebas, además de la queja y uno de los videos, que adelante se aborda, sobresale la declaración de uno de tres policías que resguardaron el desalojo de una farmacia (pág. 340 reverso, prueba i)), pues sólo él vio ahí un *****4,

¹ En autos (págs. 11 a 12) sólo obra copia simple del resguardo del vehículo asignado a la actora y cuando la Sala requirió una copia certificada de éste, la Directora del el DIF municipal, autoridad propietaria del vehículo, indicó (pág. 269) que el original del resguardo no fue localizado en sus archivos.

pero aclaró que no vio la marca, ni modelo o quien bajó del vehículo y si era del Ayuntamiento.

28.- Por su parte, la denuncia sostiene (págs. 1 a 2; prueba c)) que el viernes doce de enero (de dos mil dieciocho), estaba ocurriendo un desalojo en una farmacia del poblado Los Algodones, del Valle de Mexicali, aproximadamente a las trece horas y vio que al lugar llegó un *****4, *****4, sin número de identificación ni placas, con un logotipo de la administración municipal anterior, con la leyenda “Tu capital” y las siglas DIF.

29.- Tal señalamiento coincide con un video que el mismo denunciante aporta (identificado como VID_20180112), grabado a las trece horas con trece minutos, en el que se describe (pág. 67): *“...una persona del sexo *****5, complexión *****5, tez *****5, cabello *****5, vistiendo pantalón negro y saco negro con rombos blancos, subiendo dos bolsas de plástico color negro a vehículo tipo *****4, color *****4, con la leyenda Mexicali en la puerta del piloto.”*

30.- Sin embargo, no hay ninguna prueba que evidencie, o abone, en el sentido de que la persona del sexo *****5 descrita en el párrafo anterior, sea la presunta responsable, lo que haría susceptible inferir que el vehículo dorado al que subieron bolsas negras extraídas de la farmacia era el adscrito a ella.

31.- Así, los medios probatorios son insuficientes para acreditar los extremos que actualizan el peculado imputado a la actora, y no se advierte alguna forma de interpretación de las pruebas, ni la recurrente la explica, que permita arribar a la conclusión que pretende, por lo que sus agravios son inoperantes.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VII y 94 fracción IV, de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de Sala.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1

“ELIMINADO: nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: datos del vehículo, 16 párrafo(s) con 16 renglones, en fojas 3,7,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: características físicas, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 4/2019 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.